



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1271

Yopal (Cas.), trece (13) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3600
RADICADO ÚNICO: 940016105374201780079
SENTENCIADO: ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA, soportadas mediante escrito sir número de 07 de septiembre de 2020, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17986423	Yopal	13/01/2021	De diciembre del 2020	126	Estudio	10.5	
18082118	Yopal	15/07/2021	De enero a marzo del 2021	132	Estudio	11	
18169636	Yopal	12/07/2021	De abril a junio del 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 51,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintiuno punto cinco (21,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA, en un (01) mes y veintiuno punto cinco (21,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

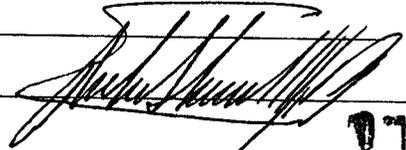
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Roberto Abel</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"></p>

07 OCT 2021.



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1270

Yopal (Cas.), tres (03) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3606
RADICADO ÚNICO: 850016001169201900788
SENTENCIADO: YILMER CAMILO SATOVA ROMERO
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a YILMER CAMILO SATOVA ROMERO, soportadas mediante escrito sin numero de 07 de septiembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18172022	Yopal	12/07/2021	De abril a junio del 2021	138	Estudio	11.5	

TOTAL. 11.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **once punto cinco (11.5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a YILMER CAMILO SATOVA ROMERO, en **once punto cinco (11.5) días**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a YILMER CAMILO SATOVA ROMERO (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><i>X Yilmer Camilo Saroya Romero.</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>

17 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas, y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
 JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1259

Radicaciones : 851626105468201480012 (NI-3611)
 Penitente : EDITH CUEVAS OVIEDO.
 Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
 Decisión : - Redime Pena, Concede prisión domiciliaria.

Yopal (Cas.), trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **EDITH CUEVAS OVIEDO**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare (Cas.).

I.- ANTECEDENTES

1.- **EDITH CUEVAS OVIEDO**, fue condenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, a la pena principal de **12 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión cómplice responsable del punible de Hurto Calificado y Agravado, conforme hechos ocurridos el 28 de Enero de 2014, en el municipio de Tauramena Casanare. Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente, aspecto que viene descontando desde el **22 de marzo de 2021**, (cartilla biográfica.).

2.- Tal pronunciamiento en su momento hizo tránsito a **"cosa juzgada"**.

3.- Posteriormente, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine, bajo la Rad. **NI-3611**. A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169459	Yopal	11-07-2021	May. y Jun de 2021	138	Estudio	11,5 Días

TOTAL: 11,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **once punto cinco (11,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACIÓN:

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura a adelantar el presente estudio sobre los sustitutos penales del Art. 38 G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

"ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código."*

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo expuesto, será esta normativa el parámetro y lineamiento bajo el cual este despacho judicial adelantará el estudio respectivo, en garantía de un debido proceso en y respeto al principio de legalidad y de la norma vigente, toda vez que, la ley 1709 del 2014, entro al mercado jurídico y cobro vigencia a partir del día 20 de enero del año 2014.

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

✓ El Señor **EDITH CUEVAS OVIEDO**, se encuentra privado de la libertad desde el **23 de marzo de 2021**, a la fecha.

✓ tiene abono por redención de pena de 11,5 días.

✓

PENA DE PRISIÓN	12 meses
MITAD DE LA CONDENA	06 meses
DESCUENTO FÍSICO	05 meses y 21 días.
REDENCIÓN DE PENA	11,5 días
TOTAL A LA FECHA	06 meses y 2,5 días

Así entonces se evidencia que el interno **EDITH CUEVAS OVIEDO**, se encuentra purgando una pena de 12 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 06 meses y 2,5 días, encontrando que cumple a cabalidad con el factor objetivo, es decir ya supera la mitad de la condena contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se allegan a la causa los documentos que acreditan arraigo familiar y social del sentenciado en el municipio de Tauramena Casanare, en la calle 8C 2- 15 Barrio Villa Esther.

DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta y dadas las condiciones de reclusión del interno por más de 05 meses, ante tales condiciones económicas, sin embargo teniendo en cuenta que aún falta por purgar la mitad de la condena es decir un poco más de 5 meses, El Despacho considera prudente fijar una caución de **un (01) salario mínimo legal mensual vigente**, mediante título judicial o póliza de seguros, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal**, que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán explícitas, la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, 1) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.* 2) *Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima,* 3) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*-4) *permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la*

sentencia , los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar en la calle 8 C N° 2 – 15 barrio Villa Esther, del municipio de Tauramena Casanare, infórmese a las autoridades penitenciarias para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena. Por competencia, una vez ejecutoriado el presenta auto, permanezca el expediente en la Secretaría de Este Despacho, para que se continúe con la vigilancia de la pena al interno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **EDITH CUEVAS OVIEDO**, once punto cinco (11,5) días de redención de pena **por estudio**, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **EDITH CUEVAS OVIEDO**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN** consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia en la calle 8C N° 2 – 15 barrio Villa Esther del municipio de Tauramena Casanare.

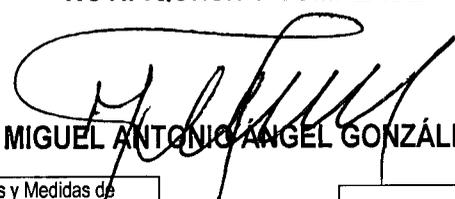
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. En firme esta providencia, por competencia manténgase el proceso en la Secretaría de este Juzgado, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

14092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
CONDENADO <i>Edith. Oviedo</i>

NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____ JP1
--

07 OCT 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1238

Radicado único : 850016001188201900602 (NI 3648)
Penitente : MARTÍN ALONSO SALINAS GARZÓN.
Delito : Hurto Calificado Tentado.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno MARTÍN ALONSO SALINAS GARZÓN, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171931	Yopal	12-07-2021	Abr. y Jun. De 2021	135	Estudio	11,25 días

TOTAL: 11,25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **once punto veinticinco (11,25) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno MARTÍN ALONSO SALINAS GARZÓN, **once punto veinticinco (11,25) días de redención de pena**, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MARTÍN ALONSO SALINAS GARZÓN, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

09092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1

01 OCT 2021



09092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1285

Yopal (Cas.), Trece (13) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3658
RADICADO ÚNICO:	5000160000564201404341
SENTENCIADO:	BRAYAN ANDRES FORERO ORTIZ
DELITO:	HOMICIDIO
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **BRAYAN ANDRES FORERO ORTIZ**, soportadas mediante escrito sin número de 31 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 01 de abril al 30 de junio de 2021 en el certificado de computo N° 18169501 debido a que la conducta fue calificada en el grado de Regular y Mala durante es te periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena a **BRAYAN ANDRES FORERO ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BRAYAN ANDRES FORERO ORTIZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas.

Y Medidas de Seguridad

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p><i>Reveo ovte</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>



11 OCT 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1269

Yopal (Cas.), trece (13) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3664
RADICADO ÚNICO: 852626001189202000047
SENTENCIADO: JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y VIOLACION DE MEDIDAS
SANITARIAS Y DE SALUD PUBLICA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ , soportadas mediante escrito sin número de 07 de septiembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169578	Yopal	11/07/2021	De abril a junio del 2021	294	Estudio	24.5	

TOTAL. 24.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, veinticuatro punto cinco (24.5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ, en veinticuatro punto cinco (24.5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

210920211

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p>

1 OCT 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1243

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3665
RADICADO ÚNICO: 85001600000020210002
SENTENCIADO: DARKYS AYMER PLAZAS DOMINGO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **DARKYS AYMER PLAZAS DOMINGO**, soportadas mediante escrito sin numero de 19 de agosto de 2020, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171552	Yopal	12/07/2021	De marzo a junio del 2021	432	Estudio	36	

TOTAL36 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y seis (06) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DARKYS AYMER PLAZAS DOMINGO**, en un (01) mes y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DARKYS AYMER PLAZAS DOMINGO** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 14092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

01 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1253

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA.	3679 (3622)
RADICADO ÚNICO	110016000015201804123
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	48 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El PPL **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA** presente la siguiente situación jurídica:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 110016000015201580252 e interno 3622, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos del **24 de abril de 2015**, sentencia proferida por el Juzgado 14° Penal Municipal de Bogotá de fecha **20 de junio de 2019**, pena impuesta de 36 MESES DE PRISIÓN.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 110016000015201804123 e interno 3679, delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, hechos del **16 de mayo de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado 30° Penal Municipal de Bogotá de fecha **27 de enero de 2020**, pena impuesta de 24 MESES DE PRISIÓN.

Mediante auto interlocutorio No. 1041 del 09 de agosto de 2021, este despacho judicial decretó acumulación jurídica de penas, dejando como único quantum punitivo CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN

El sentenciado **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA** está privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades:

Desde el **22 de abril de 2015** al **04 de marzo de 2016** y desde el **06 de enero de 2020** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18169339	05/2021 06/2021	240	ESTUDIO	240	20
18239892	07/2021	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL				360	30

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA** cumple pena acumulada de **48 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **desde el 22 de abril de 2015 al 04 de marzo de 2016 y desde el 06 de enero de 2020** a la fecha, es decir en tiempo físico lleva **TREINTA (30) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 14 días
Redención 12/11/2020	03 meses



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 18/12/2020	01 mes 01 días
Redención de la fecha	01 mes
TOTAL	35 MESES 15 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaraciones extrajudicial rendida por su hermano ANDRES FELIPE BORJA ORTEGA y copia del servicio de acueducto y alcantarillado de San José del Guaviare, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá **en el Barrio el Bicentenario II en la manzana D casa 40 del municipio de San José del Guaviare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **12 MESES Y 15 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta libérese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 "La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA** en **UN (01) MES**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **12 MESES Y 15 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA.**

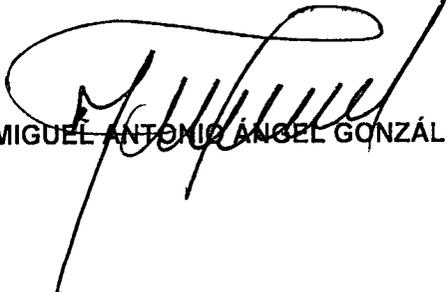
SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveldo proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

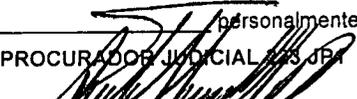
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

14092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>BORJA ORTEGA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL CAS JPT 





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 3115 (3256-2979-3030-3171)
RADICADO ÚNICO 850016105473-2018-80206 (850016105473-2018-80247-
850016001169-2018-00176-850016105473-2018-80397-
850016001169-2018-00242)
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO EN
GRADO DE TENTATIVA ATENUADO,
PENA ACUMULADA: 38 MESES Y 1 DIAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1268

Yopal (Cas.), trece (13) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3690
RADICADO ÚNICO: 11006000017201718965
SENTENCIADO: JAMER YESITH ROMERO CISNEROS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JAMER YESITH ROMERO CISNEROS , soportadas mediante escrito sin numero de 19 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171787	Yopal	12/07/2021	De abril a junio del 2021	312	Estudio	26	

TOTAL. 26 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, veintiséis (26) días de redención de la pena por estudio , tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JAMER YESITH ROMERO CISNEROS, en veintiséis (26) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JAMER YESITH ROMERO CISNEROS (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Handwritten Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <i>[Handwritten Signature]</i>

01 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1235

Radicado único : 110016000019201806110 (NI 3703)
Penitente : MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO
Delito : Tráfico de Estupefacientes.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18085888	Yopal	15-04-2021	Mar. de 2021	72	Estudio	06 días
18172285	Yopal	12-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	360	Estudio	30 días

TOTAL: 36 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y seis (06) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO, **un (01) mes y seis (06) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto interlocutorio.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MILTON ALEJANDRO VARELA ROBAYO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Miguel Antonio Ángel González
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

09092021

09092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>X Milton varela</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 233 JUDICIAL <i>[Signature]</i>

U 1 OCT 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1284

Yopal (Cas.), Trece (13) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3718
RADICADO ÚNICO: 731686099037201600089
SENTENCIADO: GENTIL OSORIO CARDENAS
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **GENTIL OSORIO CARDENAS**, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171487	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	416	Trabajo	26	

Total 26 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintiséis (26) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 01 al 12 de abril de 2021 en el certificado de computo N° 18171487 debido a que la conducta fue calificada en el grado de Regular y Mala durante es te periodo.

En auto interlocutorio 0911 de 08 de julio de 2021, donde se hicieron efectivas las resoluciones N° 267 de 17 de septiembre de 2018 y 0727 y 0828 de 10 de junio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se imponía perdida de redención de sesenta (60), ciento veinte (120) y ciento veinte (120) días; quedando pendientes por redimir **setenta y cinco punto seis (75,6) días de redención.**

Al descontar lo redimido en esta ocasión quedan pendiente por descontar **cuarenta y nueve punto seis (49,6) días.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena a GENTIL OSORIO CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva; quedando pendiente por descontar cuarenta y nueve punto seis (49,6) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GENTIL OSORIO CARDENAS (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

1 OCT 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1234

Radicado único : 850016001169202000359 (NI 3720)
 Penitente : DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE
 Delito : Acceso Carnal Violento Agravado y otros.
 Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18172185	Yopal	12-07-2021	Abr. Jun. De 2021	294	Estudio	24,5 días

TOTAL: 24,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veinticuatro punto cinco (24,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE, **veinticuatro punto cinco (24,5) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

09092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><i>F Tangarife</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p>

1 OCT 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p align="center">Estado de fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1233

Radicado único : 850016001169202000649 (NI 3732)
Penitente : LUIS OMAR TORRES MORENO
Delito : Hurto Calificado y Agravado.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), ocho (08) de Septiembre, de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno LUIS OMAR TORRES MORENO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18172220	Yopal	12-07-2021	Mar. a Jun. De 2021	402	Estudio	33,5 días

TOTAL: 33,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y tres punto cinco (3,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno LUIS OMAR TORRES MORENO, **un (01) mes y tres punto cinco (3,5) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a LUIS OMAR

TORRES MORENO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

09092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Luis César Torres M.</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1 <i>[Handwritten Signature]</i>

01 OCT 2021

 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1291

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3740
RADICADO ÚNICO: 110016000721201100237
SENTENCIADO: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS HERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO, soportadas mediante escrito sin número de 07 de septiembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171751	Yopal	12/07/2021	De abril a junio del 2021	186	Estudio	15.5	

TOTAL. 15.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, quince punto cinco (15.5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LUIS HERNANDO RODRIGUES QUINTERO, en quince punto cinco (15.5) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS HERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

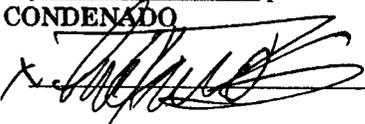
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

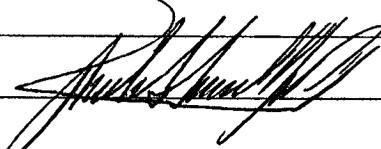
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó, hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1</p> <p></p>

01 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO N° 1292

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3747
RADICADO ÚNICO: 110016000013201980353
SENTENCIADO: JULAN EDUARDO MORA ARIAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JULAN EDUARDO MORA ARIAS , soportadas mediante escrito sin número de 31 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169862	Yopal	12/07/2021	De abril a junio del 2021	300	Estudio	25	

TOTAL. 25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, veinticinco (25) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JULAN EDUARDO MORA ARIAS, en veinticinco (25) días

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JULAN EDUARDO MORA ARIAS (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

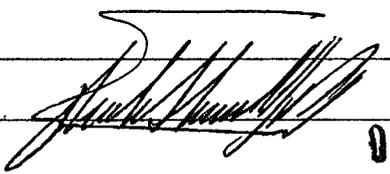
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
<u>JOCION, E. MORALES, A.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1




01 OCT 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1293

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3748
RADICADO ÚNICO: 1100167000015201810115
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA
DELITO: FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
 DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA , soportadas mediante escrito sin numero de 26 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171670	Yopal	12/07/2021	De abril a junio del 2021	294	Estudio	24.5	

TOTAL. 24,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, veinticuatro punto cinco (24.5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA, en veinticuatro punto cinco (24.5) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Miguel Antonio Ángel González
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**
Leonardo Rincon Z.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

[Signature]

01 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1205

Yopal (Cas.), Trés (03) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3760
RADICADO ÚNICO: 850016001172201401430
SENTENCIADO: ANDERSON ALI GUZMAN LEON
DELITO: ACCESÓ CARNAL O ACTOSEXUAL EN PERSONA INCAPAZ DE RESISITIR
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ANDERSON ALI GUZMAN LEON**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
177545217	Yopal	21/04/2020	De febrero a marzo de 2020	72	Estudio	06	
17807310	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	342	Estudio	28,5	
17901572	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17986084	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	348	Estudio	29	
18082025	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18169570	Yopal	11/07/2021	De abril de 2021	24	Estudio	02	

TOTAL. 127,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y siete punto cinco (7,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ANDERSON ALI GUZMAN LEON, en cuatro (04) meses y siete punto cinco (7,5) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ANDERSON ALI GUZMAN LEON, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

09092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

01 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1264

Yopal, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	3762
RADICADO ÚNICO:	50001600056-1201800657
SENTENCIADO:	DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ
DELITO:	RECEPTACIÓN
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRÁMITE	REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de la sentenciada **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** soportadas mediante escrito del 07 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2020, por el delito de **receptación**, a la pena principal de 30 MESES de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020.

El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) AL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) Y DESDE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18239888	Yopal	30/08/2021	Jul de 2021	120	estudio	10
18171511	Yopal	12/07/2021	Jun de 2021	90	estudio	7.5
18146972	Yopal	08/06/2021	May de 2021	120	estudio	10
17146815	Villavicencio	18/01/2019	Nov de 2015	136	trabajo	8.5
17146815	Villavicencio	18/01/2019	Oct de 2015 a Nov de 2018	828	estudio	69

Total: 105 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de Redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No se redimen los meses de julio y agosto de 2018, por cuanto la calificación en su evaluación de estudio fue DEFICIENTE.

DE LA PENA CUMPLIDA

DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ ha estado privado de la libertad dos oportunidades: DESDE EL SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) AL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) Y DESDE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	27 meses 03 días
Redención de la fecha	03 meses 15 días
TOTAL	30 meses 18 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 30 meses 18 días de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 30 meses, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad inmediata por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto. luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ, **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de redención de pena, trabajo y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL,** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

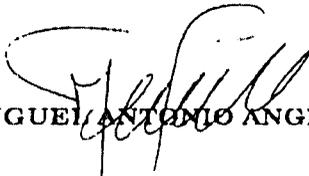
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.-DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arevalo
Sustentadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente a CONDENADO **09 SEP 2021**

Diana Patricia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL.

[Signature]

07 OCT 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL-CASANARE.

INTERLOCUTORIO No. 1325.

Radicaciones : 110016000013201809638 (NI 3763)
 110016000023201807102 (NI 3776)
 110016000017201811355 (NI 3777)

Penitente : **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES.**

Delitos : Hurto Agravado Tentado.
 Hurto Agravado Tentado.
 Hurto Agravado Tentado.

Decisiones : DECRETA *“acumulación jurídica de penas”*.

Yopal (Cas.) Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se resuelve lo concerniente a la acumulación jurídica de penas de los asuntos identificados con los números, 110016000013201809638 (NI 3763), 110016000023201807102 (NI 3776), 110016000017201811355 (NI 3777), siendo persona condenada el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

SITUACIÓN:

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves.

1. Proceso 110016000013201809638 (NI 3763).

Por sentencia del 26 de Noviembre de 2020 el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, D.C., condenó a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, a la pena principal de Seis (06) meses de prisión, y a la accesoria de rigor, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, según hechos ocurridos el 10 de Julio de 2018, en la ciudad de Bogotá D. C., no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Se encuentra descontando por esta pena.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 110016000023201807102 (NI 3776)

Por sentencia del veintiséis (26), de Junio, de 2019, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, D. C., condenó a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, a la pena principal de tres (03), meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, según hechos ocurridos el 17 de Agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, D. C., no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Está pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

3.- Proceso 110016000017201811355 (NI 3777)

Por sentencia del ocho (08), de mayo de 2020, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con función de conocimiento, de Bogotá D. C. condenó a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, a la pena principal de 03 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, según hechos ocurridos el 08 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá D. C., no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Está pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- Determinación de las penas a acumular:

De conformidad con lo indicado en el art. 460 de la Ley 906 de 2004, toda vez que los ilícitos se consumaron después del 1º de enero de 2005, fecha en la cual empezó la Ley 890 de 2000, en el Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, la cual prevé:

“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma trascrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva

menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.
- 5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Respecto de las condenas resulta entonces, justo, equitativo, proporcionado y razonable que para efectos de la acumulación jurídica, cuando se trate de un sólo delito, o de un solo proceso donde se haya condenado por delitos conexos o causas acumuladas, se impondrá la mitad de la pena individualizada para el delito menos grave, la cual se agregará a la que ya se individualizara para el delito más grave. Criterio que puede hacerse extensivo a conductas punibles homogéneas.

Caso Concreto:

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

<u>ASUNTO</u>	<u>Hechos</u>	<u>Sent.1ª inst.</u>	<u>Penas de Prisión</u>	<u>Multa</u>	<u>Subrogados</u>
2018-09638	10-07-2018	26-11-2020	06 meses.	No	Niega
2018-07102	17-08-2018	29-11-2019	03 meses.	No	Niega
2018-11355	08-08-2018	08-05-2020	03 meses.	No	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencias relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2018-09638 NI 3763, en la cual fue condenado a la pena de prisión de seis (06) meses de prisión, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerán las dos terceras partes, las cuales sumadas a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad. 2018-09638	<i>00 años</i>	<i>06 meses</i>	<i>00 días</i>	<i>(pena más grave)</i>
Más	Rad. 2018-07102	<i>00 años</i>	<i>02 meses</i>	<i>00 días</i>	<i>(2/3 de la pena)</i>
	2018-11355	<i>00 años</i>	<i>02 meses</i>	<i>00 días</i>	<i>(2/3 de la pena)</i>
<hr/>					
PENA DE PRISIÓN	00 años	10 meses	00 días de prisión		

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, debería cumplir la cantidad de diez (10) meses *de prisión*, en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado.

No obstante, y una vez se establece la pena deducida cabe precisar que el 7 de julio de 2004 fue expedida la Ley 890 mediante la cual se modificó y adicionó el Código Penal. La nueva Ley señaló que la pena de prisión tendrá una duración máxima de 50 años; sin embargo, en caso de concurso de conductas punibles podrá alcanzar los 60 años. Así mismo, indicó que los aumentos de penas y reformas a la parte general entrarían en vigencia a partir del 1° de enero de 2005, salvo los tipos modificados o creados por esta Ley, que tienen vigencia inmediata. El art. 31 de la Ley 599 de 2000 establece que en el evento de concurso de conductas punibles, ***“En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años”***. Por su parte, la Ley 890 de 2004 en su art. 1° previó que ***“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”***. En el sub-examine, los hechos fueron cometidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 y por lo tanto rige el art. 1° de la Ley 890 de 2004, es decir que la pena acumulada que se fije a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, **no podrá ser superior a los 60 años de prisión**.

DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: ***“Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa”*** la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan. Sin embargo no fue condenado a pena de multa en ninguna de las sentencia objeto de la presente acumulación jurídica de penas.

DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años, para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA ES DECIR 10 MESES.

ASPECTOS ADICIONALES:

- 1.- Este auto debe ser notificado personalmente a **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, y al Ministerio Público.
- 2.- Copia de este auto debe hacerse llegar al señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, y la Dirección del Centro Carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, con el fin de que repose en la correspondiente hoja de vida. Para tal efecto, envíese sendas copias.
- 3.- Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fueron** objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de obre constancia de la presente decisión **en la Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación, y se seguirá bajo el radicado 2018-09638 (NI. 3763)**.
- 4.- Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- 5.- En firme esta decisión, se debe comunicar a las mismas autoridades a las que se les comunicara cada una de las sentencias, anexando copia de este auto a efectos de que repose y se actualice la situación jurídica del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, en los archivos sistematizados. Igualmente se expedirá copia ante los Jueces de conocimiento para constancia en los cuadernos originales de las causas que allí deben reposar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:

RESUELVE

PRIMERO: **ACUMULAR** las penas impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en contra de **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal, de Bogotá, de fecha 26 de Noviembre de 2020, la proferida por el por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Bogotá, de la ciudad de Bogotá, de fechas 26 de noviembre de 2019, 19, 29 de mayo de 2019, y la proferida por el Juzgado veinticinco Penal Municipal, de Bogotá de Fecha, 08 de mayo de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este auto interlocutorio.

SEGUNDO: **CONCLUIR** que después de la acumulación jurídica de penas, el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ BORBOES**, debe cumplir pena principal de diez (10) meses *de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: **CÚMPLASE** lo ordenado en e acápite de aspectos adicionales de este auto, en la forma y términos allí indicados.

CUARTO: **CONTRA** este auto interlocutorio proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

23092021
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

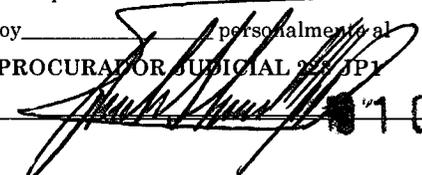
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

p 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 2º JPI



1 OCT 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1326

Radicado único : 73168609903201500093 (NI 3782)
 Penitente : OLIVER LOZANO PRADA.
 Delito : Porte de Estupefacientes Agravado y Otro.
 Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno OLIVER LOZANO PRADA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16167435	Chaparral	16-01-2016	Ago. de 2015 a Ene. de 2016.	600	Estudio	50 días
16302946	Chaparral	17-07-2016	Ene. a Abr. de 2016	432	Estudio	36 días
16302946	Chaparral	17-07-2016	May. y Jun. De 2016	240	Trabajo	15 días
16393113	Chaparral	11-10-2016	Jun. A Sep. de 2016	580	Trabajo	36,2 días
16481618	Chaparral	14-01-2017	Oct. a Dic. de 2016	460	Trabajo	28,7 días
16550588	Chaparral	04-04-2017	Dic. de 2016 a Mar. de 2017.	520	Trabajo	32,5 días
16631241	Chaparral	26-07-2017	Abr. a Jun. De 2017	440	Trabajo	27,5 días
16747906	Chaparral	31-10-2017	Jun. A oct. de 2017	612	Trabajo	38,2 días
16821106	Chaparral	29-01-2018	Oct. de 2017 a Ene. de 2018	476	Trabajo	29,7 días.
16875222	Chaparral	07-04-2018	Ene. a Abr. de 2018	396	Trabajo	24,7 días
16962130	Chaparral	10-07-2018	Abr. a Jul. De 2018	472	Trabajo	29,5 días.
17086662	Chaparral	14-11-2018	Jul. a Oct. de 2018	568	Trabajo	35,5 días
17224623	Chaparral	11-02-2019	Oct. a Dic. de 2018	352	Trabajo	22 días
17346159	Chaparral	02-04-2019	Ene. a Abr. de 2019	408	Trabajo	25,5 días
17403526	Chaparral	09-07-2019	Abr. a Jun. De 2019	360	Trabajo	22,5 días
17509465	Chaparral	10-10-2019	Jul. de 2019	72	Trabajo	4,5 días
17516741	Yopal	15-10-2019	Ago. y Sep. de 2021	186	Estudio	15,5 días

17632827	Yopal	27-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	372	Estudio	31 días
17745663	Yopal	21-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	312	Estudio	26 días
17807746	Yopal	07-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	348	Estudio	29 días
17901878	Yopal	19-10-2020	Jul. a Sep. de 2020	312	Estudio	26 días
17982681	Yopal	12-01-2021	Oct. a Dic. de 2020	234	Estudio	19,5 días
18082223	Yopal	15-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	366	Estudio	30,5 días
18169673	Yopal	12-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	360	Estudio	30 días

TOTAL: 665,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintidós (22) meses y cinco punto cinco (5,5) días de redención de pena**, por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno OLIVER LOZANO PRADA, **veintidós (22) meses y cinco punto cinco (5,5) días de redención de pena**, por trabajo y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a OLIVER LOZANO PRADA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

23092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
<i>A Oliver Lozano P.</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 23 JP
<i>[Firma]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

01 OCT 2021.